



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Martes 22 de Marzo de 2011 No. 289

INDICE

Publicaciones Estatales:	Página
Decreto No. 176 Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Decreto número 426, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, el área conocida como "Cerro Meyapac", ubicada en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.	3
Decreto No. 177 Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Decreto número 154, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, el área conocida como "Huitepec Los Alcanforés", ubicada en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.	10
Decreto No. 178 Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Decreto número 433, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, el área conocida como "Humedales La Libertad", ubicada en el Municipio de La Libertad, Chiapas.	17

Decreto No. 179	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Decreto número 427, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, el área conocida como "La Pera", ubicada en el Municipio de Berriozábal, Chiapas.	35
Decreto No. 180	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Decreto número 432, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, el área conocida como "Tzama Cun Pümy", ubicada en el Municipio de Tapalapa, Chiapas.	42
Decreto No. 181	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Decreto número 431, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, el área conocida como "Sistema Lagunar Catazajá", ubicada en el Municipio de Catazajá, Chiapas.	48
Decreto No. 182	Por el que se abrogan los Decretos 137 y 138, que declaran áreas naturales protegidas, con el carácter de zonas sujetas a Conservación Ecológica, las zonas conocidas como "Humedales de Montaña la Kisst" y "Humedales de Montaña María Eugenia".	65
Pub. No. 2878-A-2011-A	Decreto por el que declara área natural protegida con la categoría de zona sujeta a conservación ecológica la zona conocida como "Humedales de Montaña La Kisst", ubicada en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.	67
Pub. No. 2878-A-2011-B	Decreto por el que se declara área natural protegida con la categoría zona sujeta a conservación ecológica la zona conocida como "Humedales de Montaña María Eugenia", ubicada en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.	83

Publicación No. 2878-A-2011-B

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 42 y 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 7º, Fracción V, 45, Fracciones I y II, 46, Fracciones I, VI y VII, Tercer Párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, Fracción VI, 102, 103, Fracciones I, II, y III, 107, Fracción II, 108 y 117, Fracción I de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y en atención al siguiente:

Considerando

Que es propósito del Ejecutivo Estatal establecer prioritariamente las medidas preventivas que regulen el aprovechamiento racional de los recursos naturales, orientadas a realizar acciones de conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables, los cuales son parte del patrimonio estatal.

Que la planeación y ejecución de las acciones gubernamentales en materia de ecología, que establecen el Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2012 y el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007 - 2012, deben realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía y el desarrollo integral del país y particularmente de la Entidad.

Por lo que es necesario proteger el patrimonio natural y promover la conservación de los ecosistemas representativos de la Entidad, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, con el objeto de conservar su belleza natural, normar y racionalizar las actividades productivas; así como realizar investigación básica y aplicada, especialmente en el campo de la ecología.

En este contexto, la Zona de "Humedales de Montaña María Eugenia", se constituye como un ecosistema raro, no sólo en Chiapas, sino en todo el mundo, que sirven para captar, filtrar, almacenar y proveer agua para satisfacer las necesidades básicas de la población que habita en la región. De ahí su enorme importancia para el ser humano y el medio ambiente; protege a las poblaciones tanto silvestres como humanas de inundaciones, al filtrar el agua de lluvia a los mantos freáticos y purificarla, lo cual a su vez sirve para su recarga y para proteger a los suelos contra erosiones, retiene nutrientes para la flora y fauna, que sustenta poblaciones de peces, anfibios y reptiles residentes que dependen de la existencia de este tipo de ecosistema para sobrevivir.

En la Zona de humedales existen 10 especies endémicas y bajo alguna categoría de amenaza, según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, Protección ambiental-Especies nativas de

Méjico de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; de acuerdo con esta Norma, el pez endémico Popoyote (*Profundulus hildebrandi*) y el Chipe cabeza plateada (*Ergaticus versicolor*), se encuentran en peligro de extinción, así mismo, bajo la categoría de amenazadas se ubica el Tecolote ootero (*Otus barbarus*) y sujetos a protección especial se encuentran: la Ranita arborícola (*Plectrohyla pycnochila*) y la Rana ladrona (*Eleutherodactylus glaucus*). Asimismo, como endémicas del área se encuentran: el Abaniquillo adornado de Chiapas (*Anolis anisolepis*), el Dragoncito de labios rojos (*Abronia lythrocila*), la Nauyaca tzotzil (*Cerrophidion tzotzilorum*), la Culebra ootera (*Adelphicos nigrilatus*) y el Dominico corona negra (*Carduelis atriceps*).

De igual manera, esta zona es refugio de aves residentes y migratorias, como la Cerceta ala azul (*Anas discors*), la Garza grande (*Ardea alba*), que lo utilizan como punto de parada o descanso durante su recorrido migratorio. Entre las especies residentes se encuentra la Garza azul (*Egretta caerulea*), el Ralo de virginia (*Rallus limicola*), la Gallineta común (*Gallinula chloropus*) y el Sargento (*Agelaius phoeniceus*).

Por lo cual, se desprende la urgente necesidad de destinar un total de 115-21-30 hectáreas (ciento quince hectáreas, veintiún áreas, treinta centíreas) para el establecimiento de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Humedales de Montaña María Eugenia”.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA
CON LA CATEGORÍA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA LA
ZONA CONOCIDA COMO “HUMEDALES DE MONTAÑA MARÍA EUGENIA”,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**

Artículo 1º. Por ser de orden público y del Estado, se declara Área Natural Protegida con el carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el área conocida como “Humedales de Montaña María Eugenia”, ubicada en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México, con una superficie total de 115-21-30 hectáreas (ciento quince hectáreas, veintiún áreas, treinta centíreas), tomando como referencia cartográfica la Proyección Universal Transversa de Mercator, Zona 15 Norte, Proyección WGS 84, cuya descripción geográfica es la siguiente:

VERTICES	X	Y
1	538654.688	1847566.686
2	538679.593	1847571.678
3	538765.579	1847629.995
4	538771.492	1847632.098
5	538770.476	1847695.564
6	538792.816	1847690.487
7	538860.536	1847733.789
8	538861.178	1847716.436
9	538874.053	1847716.381
10	538919.663	1847760.460
11	538947.166	1847776.293
12	538998.955	1847813.865
13	539027.473	1847821.516
14	539053.282	1847814.373
15	539080.174	1847822.801
16	539111.670	1847846.360
17	539218.801	1847928.104
18	539169.552	1848023.557
19	539179.147	1848028.139
20	539187.830	1848016.957
21	539198.428	1848021.070
22	539220.325	1848013.910
23	539208.647	1847988.524
24	539224.386	1847979.892
25	539236.644	1848003.843
26	539262.697	1847982.508
27	539288.868	1847994.617
28	539384.829	1848030.158
29	539442.710	1848055.036
30	539523.947	1848079.407
31	539725.752	1848031.995
32	539730.894	1848030.067
33	539812.692	1848004.530
34	539883.898	1848061.176

VERTICES	X	Y
35	539907.785	1848052.304
36	539936.222	1848075.281
37	540012.206	1848043.659
38	539903.705	1847890.153
39	540023.023	1847835.331
40	540169.405	1847979.051
41	540230.582	1848030.067
42	540392.244	1847966.026
43	540351.010	1847867.563
44	540482.176	1847828.107
45	540555.786	1847884.153
46	540640.001	1847819.932
47	540680.945	1847766.887
48	540695.854	1847737.958
49	540580.204	1847673.698
50	540643.187	1847569.261
51	540768.044	1847628.701
52	540778.884	1847609.238
53	540808.775	1847623.323
54	540897.386	1847675.757
55	540846.098	1847764.778
56	540769.714	1847720.407
57	540759.042	1847735.010
58	540747.809	1847728.832
59	540732.645	1847758.038
60	540774.769	1847780.504
61	540752.303	1847822.066
62	540833.742	1847851.272
63	540861.263	1847860.258
64	540917.428	1847859.696
65	540916.866	1847870.930
66	541029.196	1847867.560
67	541041.143	1847653.863
68	541199.680	1847664.332
69	541201.175	1847705.213
70	541209.767	1847714.229

VERTICES	X	Y
71	541339.022	1847750.331
72	541326.719	1847792.932
73	541353.294	1847852.638
74	541400.567	1847845.635
75	541420.701	1847870.147
76	541463.597	1847868.396
77	541463.597	1847805.366
78	541522.237	1847793.455
79	541513.339	1847733.887
80	541671.003	1847692.979
81	541593.291	1847493.529
82	541519.716	1847449.502
83	541489.873	1847497.075
84	541474.803	1847489.688
85	541462.509	1847509.788
86	541444.368	1847499.438
87	541410.092	1847558.830
88	541360.747	1847542.874
89	541301.946	1847544.056
90	541227.484	1847506.235
91	541233.637	1847490.692
92	541181.376	1847387.919
93	541137.875	1847357.020
94	541178.199	1847302.139
95	541111.935	1847258.871
96	541078.652	1847304.257
97	541011.947	1847264.818
98	540985.628	1847247.315
99	541013.100	1847199.223
100	540884.998	1847133.520
101	540937.537	1847026.834
102	540748.082	1846967.480
103	540711.018	1846980.681
104	540695.278	1846950.217
105	540663.799	1846976.619
106	540630.289	1846938.032

VERTICES	X	Y
107	540578.597	1846982.167
108	540530.395	1847013.659
109	540491.834	1847034.225
110	540420.096	1847070.013
111	540479.141	1847246.311
112	540389.165	1847282.944
113	540293.157	1847312.736
114	540261.170	1847249.270
115	540222.582	1847268.564
116	540239.337	1847321.367
117	540174.026	1847377.419
118	540108.851	1847397.527
119	540139.087	1847543.615
120	540042.790	1847577.757
121	539910.602	1847382.538
122	539892.218	1847314.255
123	539865.956	1847323.885
124	539875.585	1847356.275
125	539837.067	1847367.656
126	539849.323	1847428.060
127	539330.199	1847634.659
128	539460.988	1847740.752
129	539507.699	1847775.785
130	539652.910	1847888.501
131	539612.479	1847939.448
132	539657.987	1847979.892
133	539686.420	1848026.604
134	539530.547	1848061.637
135	539483.781	1848055.132
136	539423.047	1848032.638
137	539286.958	1847977.046
138	539254.502	1847951.017
139	539138.979	1847857.185
140	539073.907	1847804.806
141	539014.694	1847806.757
142	538991.001	1847784.561

VERTICES	X	Y
143	538985.538	1847782.954
144	538980.397	1847781.026
145	538975.255	1847779.098
146	538969.792	1847776.206
147	538965.936	1847771.386
148	538898.293	1847723.506
149	538893.473	1847712.580
150	538901.828	1847697.477
151	538872.530	1847678.301
152	538861.821	1847649.276
153	538866.945	1847619.405
154	538809.768	1847610.993
155	538778.272	1847599.146
156	538738.907	1847585.971
157	538733.665	1847591.841
158	538700.653	1847567.901
159	538700.025	1847524.273
160	538686.528	1847513.347
161	538665.290	1847505.309
162	538654.688	1847566.686
1	538654.688	1847566.686

Artículo 2º.- La Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Humedales de Montaña María Eugenia”, tiene como objetivos:

- I. Identificar y consolidar a la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Humedales de Montaña María Eugenia”, como territorio de gestión ambiental en el cual converjan de manera articulada y activa los tres órdenes de gobierno y la sociedad.
- II. Promover en el contexto local, nacional e internacional, el conocimiento de los humedales de montaña, mediante el desarrollo de investigaciones sobre los recursos bióticos y su aprovechamiento tradicional, a fin de encontrar alternativas de uso y aprovechamiento sustentable de éstos recursos en beneficio de la población local.
- III. Conservar la diversidad genética de especies florísticas y faunísticas de los humedales de montaña “María Eugenia”, asegurando el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos.
- IV. Revertir las tendencias de deterioro ambiental que prevalecen en los humedales de montaña “María Eugenia”, reorientándolas hacia modelos de desarrollo que garanticen la conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, basados en el conocimiento integrado de los elementos que la conforman, la participación de las comunidades asentadas en el área, en la coordinación interinstitucional y el estricto apego a la legislación ambiental vigente, articulando los recursos naturales y el ambiente como ejes transversales de las políticas públicas.

- V. El proceso de manejo debe considerar los objetivos, lineamientos y resoluciones emitidas por la Conferencia de las Partes dentro de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR, 1971).
- VI. Garantizar la recarga del acuífero, a efecto de mantener la calidad del agua en el humedal para satisfacer las necesidades básicas de la población que habita en la región.
- VII. Contribuir a la conservación de la biodiversidad y a la regulación de los procesos climáticos de la región.
- VIII. Proteger y mantener la belleza escénica de los ecosistemas originales del área.
- IX. Mantener la diversidad genética de las comunidades naturales de la zona, que conforman un banco de germoplasma y contribuir a evitar la pérdida de especies de plantas y animales, principalmente aquellas endémicas, raras, amenazadas y/o en peligro de extinción.
- X. Promover el desarrollo integral de las comunidades que circundan el área, a través del uso sostenido y racional de los recursos naturales.
- XI. Monitorear el impacto ambiental derivado de las actividades humanas, para prevenir el deterioro de los humedales de montaña.

Artículo 3°.- La organización, administración, acondicionamiento, conservación, investigación, manejo, fomento, desarrollo, vigilancia y debido uso y aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, en lo sucesivo La Secretaría, en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como instituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones interesadas en la conservación de la Zona.

Artículo 4°.- Para la consecución de los objetivos de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", se crea una Comisión presidida por la Secretaría, en estrecha coordinación con el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en la cual participarán las dependencias de la administración pública estatal que en razón de su competencia deben de intervenir, invitando a las instituciones del Gobierno Federal, a fin de aplicar una política integral de desarrollo sustentable en la Zona.

Artículo 5°.- La Secretaría, con la intervención que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y con la participación del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como la concertación con los sectores social y privado, a fin de aplicar una política de desarrollo sustentable integral dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia".

Los acuerdos de coordinación que se suscriban, se referirán entre otras materias a las siguientes:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la Secretaría, así como instituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones interesadas, participarán en la elaboración de los lineamientos generales para la administración, protección y operación de la Zona.
- II. Las políticas estatales aplicables en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia" con la Federación, el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, e Instituciones participantes.
- III. La elaboración del Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", con la formulación de compromisos institucionales para su ejecución.
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia".
- V. Los tipos y formas en que se llevará a cabo la investigación y la experimentación de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia".
- VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cabal cumplimiento del presente Decreto, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia".
- VIII. Las formas y/o esquemas de concertación con la sociedad, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones interesadas en la conservación de la Zona.

Artículo 6º.- La Secretaría, elaborará conjuntamente con el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, iñstituciones académicas de investigación, comunidades y organizaciones no gubernamentales interesadas, el Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", en el contexto nacional, regional y social, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
- II. Acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con la Coordinación Estatal para la Planeación y el Desarrollo, dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: Investigación, uso de recursos, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna de las cuencas hidrográficas para el desarrollo de actividades recreativas, extensionismo, desarrollo comunitario, educación ambiental, difusión, y demás actividades productivas y de financiamiento para la administración de la Zona; de prevención

y control de contingencias, vigilancia, y las demás que por las características propias del Área Natural Protegida se requieran.

- III. Forma en que se organizará la administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia" y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable.
- IV. Objetivos específicos del Programa de Manejo del Área Natural Protegida.
- V. Referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área.
- VI. Inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar.
- VII. Ordenamientos Ecológicos Territoriales que se prevean realizar.
- VIII. Reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrolle en el Área Natural Protegida.

Artículo 7º.- Todo proyecto de obra o actividad pública que las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, personas físicas o morales, o bien de organizaciones privadas, pretendan realizar dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", deberá contar con la Autorización expresa de la Secretaría dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 8º.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que realicen acciones o ejerzan inversiones en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto, para lo cual requerirán de la opinión expresa y por escrito, de la Secretaría.

Artículo 9º.- La Secretaría, autorizará en el ámbito de su competencia o en coordinación con las instancias correspondientes, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica y de educación ambiental, en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia".

Artículo 10.- A la superficie comprendida en el polígono descrito en el Artículo 1º, de este Decreto, sólo podrá utilizarse para el destino especificado en este instrumento.

Artículo 11.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", se regirán por las normas siguientes:

- I.- Queda estrictamente prohibido:
 - a) Cambiar el uso del suelo, salvo para la realización de los fines de este Decreto y los del Programa de Manejo correspondiente.

- b) Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia".
 - c) Edificar, construir o cimentar unidades habitacionales, fraccionamientos y/o cualquier tipo de infraestructura física que transforme, altere o modifique el paisaje y la estabilidad de los humedales de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia".
 - d) Rellenar, compactar, drenar y/o modificar el patrón de escurrimiento de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia".
 - e) Emplear plaguicidas, fertilizantes y en general, cualquier producto contaminante que pueda afectar la vida de los organismos silvestres.
 - f) Perturbar la fauna y flora silvestres.
 - g) Extraer flora y fauna silvestres viva o muerta, o parte de éstas, así como otros elementos biogenéticos, sin la autorización correspondiente de la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia.
 - h) Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, sin un Programa de Manejo autorizado por la autoridad competente y la opinión favorable de la Secretaría.
 - i) Cacería en cualquiera de sus modalidades.
 - j) Introducir especies exóticas.
 - k) Usar fuego en cualquier modalidad, incluyendo la práctica de roza, tumba y quema, con fines agropecuarios.
 - l) Paso de vehículos motorizados y líneas de conducción por las áreas cubiertas con vegetación original, salvo lo que esté contemplado dentro del Programa de Manejo con fines de la conservación del sitio.
 - m) Crear o realizar cualquier obra o actividad que no cumpla con la normatividad en materia ambiental.
 - n) Establecer nuevos centros de población y urbanizar tierras dentro de la Zona.
 - ñ) Cualquier actividad que afecte de forma temporal o definitiva los ecosistemas y sus elementos.
- II.- Se permitirán las actividades siguientes:
- a) Investigar y monitorear procesos ecológicos, siempre y cuando no se manipulen y no disminuyan las poblaciones naturales.

- b) Enriquecer la biota presente para repoblar zonas de recuperación o para desarrollar programas de conservación *in situ*, siempre que se cuente con la autorización expresa de la Secretaría y con los permisos necesarios en materia ambiental.
- c) Extraer flora y fauna silvestre y recursos naturales, exclusivamente con fines científicos o de repoblación de zonas de recuperación, siempre que no se afecten drásticamente las poblaciones naturales, se cuente con la autorización de la Secretaría y con los permisos necesarios de conformidad con la legislación ambiental vigente en la materia.
- d) Construir líneas corta fuego, con el fin de prevenir y disminuir riesgos de incendios.
- e) Construir senderos interpretativos e infraestructura necesaria para llevar a cabo la administración, educación, investigación, protección, vigilancia y desarrollo de otras actividades, en sitios específicos que determinará la Secretaría.
- f) Uso público con fines de estudio, recreación y educación ambiental en las áreas que destine para este fin la Secretaría.

Artículo 12.- El uso, aprovechamiento y explotación de las aguas en la totalidad de la Zona objeto del presente Decreto, deberá realizarse conforme a las condicionantes y restricciones que se establezcan en el Programa de Manejo en los términos de la legislación ambiental aplicable en la materia.

Artículo 13.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Humedales de Montaña María Eugenia”, deberán contener referencia del presente Decreto y de sus datos de inscripción en las Delegaciones de los Registros Público de la Propiedad y del Comercio, y Agrario Nacional.

Los notarios y cualquier otro fedatario público, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14.- Las violaciones a los preceptos del presente Decreto y las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley en la materia.

Artículo 15.- En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- El Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, disponiéndose de 60 días naturales adicionales para su instrumentación y puesta en ejecución.

Tercero.- La Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, instalará la Comisión a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, en un término de 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto.

Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, en coordinación con el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en las Delegaciones de los Registros Público de la Propiedad y del Comercio, y Agrario Nacional que correspondan, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Quinto.- El presente Decreto deberá inscribirse en el registro del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Lourdes Adriana López Moreno, Secretaria del Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural.- Rúbricas.

Segundo.- El Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", deberá ser elaborado en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, disponiéndose de 60 días naturales adicionales para su instrumentación y puesta en ejecución.

Tercero.- La Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, instalará la Comisión a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, en un término de 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto.

Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, en coordinación con el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en las Delegaciones de los Registros Público de la Propiedad y del Comercio, y Agrario Nacional que correspondan, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Quinto.- El presente Decreto deberá inscribirse en el registro del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Lourdes Adriana López Moreno, Secretaria del Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural.- Rúbricas.